



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 305/2023

EXP. N.º 05340-2022-PA/TC  
LIMA  
JUAN FRANCISCO HERRERA ROJAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Herrera Rojas contra la resolución de fojas 297, de fecha 21 de setiembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de prescripción de la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de febrero de 2018, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, General de la Policía, y solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 1267-2016-DIRGEN-DIREJPER-PNP, de fecha 21 de noviembre de 2016 (f. 2), que dispuso su pase al retiro por renovación de cuadros de manera excepcional, y que, en virtud de ello, se disponga su reincorporación a la situación de actividad con el grado de capitán de armas y que se le reconozca los derechos y beneficios que le corresponden desde el primero de enero de 2017 hasta su reincorporación al servicio activo. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo, al debido proceso, a la buena reputación, a la igualdad ante la ley, entre otros (f. 26).

El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 15 de marzo de 2018, admitió a trámite la demanda (f. 51).

El procurador público del sector Interior propuso la excepción de prescripción y contestó la demanda. Solicitó que se la declare infundada atendiendo a que el acto administrativo ha sido expedido dentro de un procedimiento administrativo regular conforme a los dispositivos legales vigentes, habiéndose sujetado a lo dispuesto en la ley (f. 97).

El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 19 de noviembre de 2018, declaró infundada la excepción propuesta (f. 147). Mediante Resolución 5, de fecha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05340-2022-PA/TC  
LIMA  
JUAN FRANCISCO HERRERA ROJAS

14 de diciembre de 2019, declaró fundada en parte la demanda, ordenó la reincorporación del actor con el grado de capitán de armas, con el reconocimiento de todos sus derechos inherentes al grado y del tiempo de servicios para efectos pensionarios, y declaró improcedente la demanda en los demás extremos. Señala que la Resolución Directoral 1267-2016-DIRGEN-DIREJPER-PNP carece de una debida motivación, habiéndose vulnerado el derecho al trabajo de la parte demandante (f. 200).

La Sala Superior revocó la Resolución 3 y, reformándola, declaró fundada la excepción de prescripción y nulo todo lo actuado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, porque el cese del actor se produjo el 1 de enero de 2017 y la demanda recién se interpuso el 12 de febrero de 2018 (f. 297).

En su recurso de agravio constitucional, el demandante precisa que la Resolución 3 carece de una motivación adecuada, por lo que deviene inválida conforme a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 3 de la Ley 27444, y que por ello se debe declarar fundada la demanda (f. 388).

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución Directoral 1267- 2016- DIRGEN-DIREJPER-PNP, de fecha 21 de noviembre de 2016, que dispuso el pase al retiro del demandante por renovación de cuadros de manera excepcional y que, en virtud de ello, se disponga su reincorporación a la situación de actividad en el grado de capitán de armas.

### Procedencia de la demanda

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente al interponerse la demanda, actualmente regulado por el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Al respecto, cabe indicar que en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05340-2022-PA/TC

LIMA

JUAN FRANCISCO HERRERA ROJAS

satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: *i*) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; *ii*) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; *iii*) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y *iv*) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se deje sin efecto la resolución administrativa mediante la cual se lo pasó a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros de manera excepcional. Por tanto, se trata de una pretensión de naturaleza laboral de un servidor público sujeto a una carrera pública especial, pues el actor tenía el grado de capitán de armas de la Policía Nacional del Perú, conforme consta de la Resolución Directoral 1267-2016-DIRGEN-DIREJPER-PNP, de fecha 21 de noviembre de 2016 (f. 2) (f. 3).
5. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
8. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05340-2022-PA/TC  
LIMA  
JUAN FRANCISCO HERRERA ROJAS

necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 12 de febrero de 2018.

9. Sin perjuicio de lo mencionado líneas arriba, conviene precisar que, si bien con la sentencia emitida en el Expediente 00090-2004-AA/TC (caso Juan Carlos Callegari Herazo) se habilitó la vía constitucional del amparo para conocer sobre las controversias vinculadas al pase a retiro por la causal de renovación de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y emitir un pronunciamiento de fondo, actualmente corresponde estandarizar el análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional que exige el artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional, en atención a las reglas fijadas como precedente en los fundamentos 12 a 15 de la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, conforme se estableció en la sentencia emitida en el Expediente 04711-2016-PA/TC, publicada en la página web del Tribunal Constitucional con fecha 30 de diciembre de 2019.
10. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del inciso 2 del artículo 7 del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**